



CONSTANCIA: El término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 31 de agosto y 1- 2- 5 y 6 de septiembre con silencio de las partes.- INHABILES: 3- 4- de septiembre . A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Septiembre nueve (9)  
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0487

Decisión: Sentencia Única Instancia  
Proceso: Divorcio de Matrimonio Católico  
Demandante: Gloria Yaned Rendón Cardona  
Demandado: Milton de Jesús López Zapata

Al considerar que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se enunció en auto del 9 de febrero del corriente año, se procede a proferir la sentencia anticipada.

## I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA YANED RENDON CARDONA a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de su esposo, señor MILTON DE JESUS LOPEZ ZAPATA.

### 1.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERA: Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre GLORIA YANED RENDON CARDONA y MILTON DE JESÚS LOPEZ ZAPATA, por tipificarse la causal contemplada en el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conformada por los cónyuges GLORIA YANED RENDON CARDONA y MILTON DE JESÚS LOPEZ ZAPATA y ordenar su liquidación conforme a la ley.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior se suspenda la vida en común entre cónyuges.



CUARTA: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrá residencia y domicilios separados a su elección.

QUINTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de nacimiento de los señores GLORIA YANED RENDON CARDONA y MILTON DE JESÚS LOPEZ ZAPATA, y en el folio de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

SEXTA: Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su propia subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

## 1.2. CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora Gloria Yaned Rendón Cardona, contrajo matrimonio con el señor Milton De Jesús López Zapata, en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, en la Parroquia Nuestra Señora De las Victorias Alberto Jaramillo, el día 02 de octubre de 1998.

SEGUNDO: Como fruto de dicha unión nacieron María Del Mar López Rendón y Laura Sofía López Rendón.

TERCERO: En la actualidad María Del Mar López Rendón, tiene 23 años, nacida en Santa Rosa de Cabal, el día 09 de noviembre de 1999 y Laura Sofía López Rendón, tiene 21 años, nacida en Santa Rosa de Cabal, el día 17 de diciembre de 2001, tal como consta en el registro civil de nacimiento, respectivamente.

CUARTO: Los cónyuges han permanecido separados de cuerpo por más de dieciocho (18) años, interregno en el que cesaron los débitos del matrimonio.

QUINTO: Los contrayentes, no firmaron capitulaciones matrimoniales.

SEXTO: La demandante GLORIA YANED RENDON CARDONA, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, ha decidido solicitar el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo.

SÉPTIMO: Durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes inmuebles, y por tanto no hay lugar a la presentación de inventario o de repartición de bienes.



## TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 8 de junio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, quien notificado personalmente del auto admisorio de la demanda guardó silencio.

Ante ello, dispuso el Juzgado dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP y tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, por lo que resultó innecesaria la práctica de pruebas, dando paso a la configuración de la causal segunda del Artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada, más sin embargo en aras de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del cual hizo uso la parte actora.

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Asunto a Resolver

En el presente asunto se pretende decretar el Divorcio de Matrimonio Católico celebrado entre los señores GLORIA YANED RENDON CARDONA Y MILTON DE JESUS LOPEZ ZAPATA.

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda lo que conllevó a que se tuvieran por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión



contenidos en la demanda, dando paso a la configuración de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

### Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio Católico entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito en el Tomo 32 , folio 2837743 de la Notaría Única del Circuito de esta ciudad, cuya fecha de celebración fue el 30 de agosto de 1997, matrimonio celebrado en Parroquia de Nuestra Señora de las Victorias de Santa Rosa de Cabal.

Comoquiera que la parte demandada como ya se advirtió guardó silencio, dando aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP y tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, se entienden confesos los hechos relativos a la separación de cuerpos de la pareja por un lapso superior a dos años, presunción de veracidad que no fue desvirtuada, ello habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio católico por la causal invocada imputable al demandado. No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

### III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores GLORIA YANED RENDON CARDONA con cédula de ciudadanía número 25.159.650 Y MILTON DE JESUS LOPEZ ZAPATA con cédula de ciudadanía número 19.492.385, celebrado el 30 de agosto de 1997, en la en Parroquia de Nuestra Señora de las Victorias de Santa Rosa de Cabal, el matrimonio se encuentra registrado en el Tomo 32 , folio 2837743 de la Notaría Única del Circuito de esta ciudad.



**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos vigente por el hecho del matrimonio, la liquidación se hará a continuación del fallo que en el proceso se profiera.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior quedas suspendida la vida en común entre cónyuges.

**CUARTA:** Cada cónyuges tendrá residencia y domicilios separados a su elección.

**QUINTA:** Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

**SEXTA:** Sin costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

*Suli M. H.*

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Suli Mayerli Miranda Herrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3a50df0994c63bc52266322bf66978ad14851ea4cce405a1b426b6e7b6f1b**

Documento generado en 09/09/2022 11:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**